

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "HOTEL PARQUE  
FUTANGUE"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 121**

**VALDIVIA, 11 de noviembre 2019.**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 0015, de 08 de febrero de 2010 (en adelante "RCA N° 0015/2010"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Parque Futangue" cuyo titular es "Inversiones RTB S.A".
2. La Carta S/N, ingresada con fecha 06 de mayo de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA Región de Los Ríos"), mediante la cual el señor Matías Ruiz Tagle Barros Representante Legal de Inversiones RTB S.A; consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Hotel Parque Futangue" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta N°066, de fecha 20 de mayo de 2019, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante el cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Visto anterior.
4. La Resolución N°080, de fecha 02 de agosto del 2019, que Apercibe de Abondo de Procedimiento.
5. La Carta s/n, ingresada con fecha 07 de agosto de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N°3.
6. La Carta N°135, de fecha 16 de agosto de 2019, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante el cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al proponente, respecto de los antecedentes del Visto N°5.
7. La Carta s/n, ingresada con fecha 12 de septiembre de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N°6.
8. La Carta N°066, de fecha 20 de mayo de 2019, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante el cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Visto anterior.
9. La Carta N°148 de fecha 04 de octubre del 2019, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual se solicita realizar el cambio de Titularidad del Proyecto "Parque Futangue".
10. La Carta s/n, ingresada con fecha 17 de octubre de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados respecto al cambio de titularidad y además solicita traspasar administrativamente la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°1; a los Señores Felipe Santiago

Baraona Undurraga y José Tomás Ruiz- Tagle Barros, en representación de Inversiones RTB S.A.

11. La Resolución Exenta N°148 del 8 de noviembre de 2019, que dispone cambio de titularidad del proyecto " Parque Futangue ", teniendo por nuevo titular a la empresa Inversiones RTB S.A, representada legalmente por los señores Felipe Santiago Baraona Undurraga, y don José Tomás Ruiz- Tagle Barros ( en adelante El Titular).
12. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
13. El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
14. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019 del 25 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 0015/2010, la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de los Ríos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Funtangue", cuyo titular es Inversiones RTB S.A el cual consistió en:
  - La formalización de la infraestructura y equipamiento turístico ya instalado, como son senderos de uso grupal, sendero de altas cumbres, miradores, puentes colgantes, muelle rústico y señalética, todo actualmente instalado y no proyectándose nuevas obras.
  - Este se localiza en la Región de Los Ríos, provincia del Ranco, comuna de Lago Ranco, específicamente en la Ruta T-85 S/N, Sector Predio Futangue, y comprendía una superficie de 8.477,7 ha.
2. Que, con fecha, 06 de mayo del 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Parque Funtangue", los cuales son:
  - La implementación de infraestructura hotelera dentro del Parque Futangue, consistente en 16 habitaciones dobles con baño, más 4 camas para empleados, considerando un número máximo de pasajeros de 32 personas y un personal a cargo máximo de 8 personas.
  - La habilitación de 55 estacionamientos, 20 exclusivos para el uso del hotel y el resto para los visitantes al parque, los cuales no harán uso de las instalaciones del hotel.
  - La superficie construida corresponderá a 1.130 m<sup>2</sup> y la superficie predial corresponde a 14.900 m<sup>2</sup>.

- El agua se obtiene de un sistema de abastecimiento de agua particular a través de derechos de agua del Titular.
  - Las aguas servidas serán tratadas e infiltradas dando cumplimiento al DS 46/2003 del MINSEGPRES, los lodos generados se estiman en 90m<sup>3</sup> semanales, los cuales serán almacenados y retirados por una empresa autorizadas.
  - Respecto a los residuos domiciliario estas se estiman en 30 kg/día, los cuales serán retirados por empresa autorizada
  - La energía eléctrica, considera un empalme a la red domiciliaria.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Hotel Parque Futangue” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 4.1 Literal g) “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”.

En específico el subliteral g.2.) que señala “[s]e entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>).
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>).
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas.
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas.
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar.
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves”.

- 4.2 Literal o) “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

En específico el subliteral o.4.) que señala “[p]lantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

4.3 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- En relación al análisis del literal g.1), es preciso indicar que, respecto a los antecedentes presentados, el Proyecto Hotel Futangue, abarca una superficie construida de aproximadamente 1.130 m<sup>2</sup> con una superficie predial correspondiente a 14.900 m<sup>2</sup>, una capacidad para recibir a 40 personas (32 visitantes y 8 trabajadores) y 50 estacionamientos para vehículos, no considerando sitios para acampar, por lo tanto el Proyecto, no cumple con lo establecido en dicho literal.

- Respecto al literal o.4) es preciso indicar que la planta de tratamiento de aguas servidas tiene una capacidad de atención de 40 personas, por lo cual no cumplen con los preceptuado en el presente literal.
- En relación con el análisis del literal p), cabe hacer presente, que el área donde se emplaza el Proyecto constituye un área colocada bajo protección oficial para efectos del artículo 10° de la Ley 19.300 y el artículo 3° de su cuerpo reglamentario de acuerdo al Ord. D.E. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, dado que se localiza dentro de la ZOIT Lago Ranco - Futrono de acuerdo al Decreto N.º 57 del 23 de enero del 2015 del ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Respecto al plan de acción de dicha ZOIT en esta se señala lo siguiente *“La Zona de Interés Turístico Lago Ranco Futrono, cuenta con condiciones para la atracción turística, donde destaca con 58 atractivos turísticos identificados por Servicio Nacional de Turismo. Cuatro de ellos son de jerarquía internacional (Río Calcurrupe, Río Caunahue, Parque Nacional Puyehue, Parque Futangue), que guardan estrecha relación con el turismo de naturaleza que se desarrolla en la zona y se busca potenciar.”*

Tal como se señaló anteriormente el Proyecto consiste en la habilitación de un Hotel para un máximo de 40 personas incluyendo visitantes y trabajadores y un total de 55 estacionamientos y la habilitación de una planta de tratamiento de aguas servidas con una capacidad de tratamiento para las 40 personas, cuyas instalaciones ya se encuentra construidas.

Por otra parte respecto al manejo de los residuos, cabe indicar que las aguas servidas tratadas serán infiltradas dando cumplimiento a la normativa vigente, respecto a los lodos generados por la planta de tratamientos de aguas servidas, como los residuos domiciliarios serán almacenados temporalmente para luego ser retirados por empresas autorizadas y dispuestas en lugares que cuenten con autorizaciones respectivas.

De acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ord. N° 130.844 singularizado en el Vistos 5, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una “obra”, “programa” o “actividad”, toda vez que existen iniciativas que resultan del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA. De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse el criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener calificación ambiental. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Cabe indicar que, en relación a los objetivos de protección de la Zona de Interés Turístico, y de acuerdo a los antecedentes de que se tiene en conocimiento, la envergadura y los potenciales impactos del Proyecto, que de acuerdo a lo descrito serán de baja envergadura dados que su generación y manejos de residuos y emisiones serán menores, y por otra parte la operación del Hotel potenciará el turismo de la zona en consideración a lo señalado en el plan de acción, como un destino turístico internacional, por tanto el proyecto se encuentra acorde a los objetos de protección de la ZOIT, por esta razón no se requiere el ingreso de las obras y actividad por la letra p) del artículo 3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y

las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto "Parque Futangue" fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 0015/2010 y el proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que se relacionen con el cambio consultado y que no han sido evaluadas en el SEIA, como tampoco las modificaciones planteadas tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación del proyecto previamente evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 0015/2010.

La modificación corresponde a la instalación de un hotel 16 habitaciones dobles con baño, más 4 camas para empleados, y 55 estacionamientos, que cuenta con una planta de tratamiento de aguas servidas las cuales serán infiltradas dando cumplimiento a lo señalado en el D.S. N°46/2003 del MINSEGPRES, por otra parte los residuos generados por el hotel serán almacenados temporalmente y retirados por un tercero autorizado, por lo tanto el proyecto no modifica sustantivamente los impactos previamente evaluados por la RCA N°0015/2010.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Parque Futangue" fue calificado ambientalmente mediante la RCA N°0015/2010 siendo evaluado en el SEIA como una Declaración de Impactos Ambiental, por lo que no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Hotel Parque Futangue" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Parque Futangue" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto sea sometido obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Hotel Parque Futangue", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por "Fundación Ranco", cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



ESP/ACHD/achd

Distribución:

- Sr. Matías Ruiz Tagle Barros, en representación de Inversiones RTB S.A., ubicado en Avenida Las Condes 11.400, oficina 101, Vitacura.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Hotel Parque Futangue" (30-p-19).
- Oficina de Partes.
- Ilustre Municipalidad de Lago Ranco.